CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el 19 de octubre de 2023 el Doctor JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, allego memorial rechazando la designación que le fuera realizada por este despacho como apoderado de oficio de la señora CONSUELO RAMOS ORTIZ con ocasión del amparo de pobreza concedido.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 24 de octubre de 2023.

JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato - Caldas, Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO	256/2023
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00085-00
SOLICITANTE	CONSUELO RAMOS ORTIZ

Vista la constancia secretaria que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del rechazo a la designación realizada por este despacho al profesional del derecho JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto 246 del 12 de octubre de 2023, este despacho judicial dispuso:

> *"**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza a CONSUELO ORTIZ RAMOS, con el fin de que establezca la procedencia y adelante proceso de "DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UN BIEN BALDÍO URBANO UBICADO EN EL SECTOR EL TEJAR DEL MUNICIPIO DE MARMATO. NO DE MATRICULA 115-22370 EN CONTRA DEL SEÑOR BERNARDO CASTRO MARÍN".*
>
> ***SEGUNDO: NOMBRAR** apoderado de oficio al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 y tarjeta profesional 308.738; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.*
>
> ***TERCERO:** Una vez sea aceptado el cargo, remítasele los documentos correspondientes. diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

En la misma providencia se indicó lo siguiente "*se nombra como apoderado de oficio al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.053.821.813 y tarjeta profesional 308.738, a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico jorgereinosaabogado@hotmail.com para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

El termino otorgado tiene su fundamento en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*
>
> *El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado* ***deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación****; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

Al profesional del derecho JORGE ALBERTO REINOSA TORRES le fue comunicada la designación a su dirección electrónica jorgereinosaabogado@hotmail.com , el día 12 de octubre de 2023 a las 3:28 PM, los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 13, 17 y 18 de octubre de 2023, durante el termino concedido el profesional del derecho allegó memorial mediante el cual manifestó su rechazo a la designación realizada, la cual fundamento en síntesis, en los siguientes aspectos.

> *"Dicho rechazo lo fundamento en que el suscrito apoderado judicial tiene en la actualidad cinco (05) encargos como curador Ad - Litem y como amparo de pobreza dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 numeral 7, de los cuales me permito citar a continuación sus radicados y despachos en que se encuentra:*
>
> ✓*2021 – 00514 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES*
> ✓*2018 – 00578 JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES*
> ✓*2022 – 00131 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA*
> ✓*2020 – 00044 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA*
> ✓ *2022 – 00135 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES*
> ✓*2022 – 00262 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES*
> ✓*2022 – 00353 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES".*

A efectos de resolver el rechazo manifestado por el profesional del derecho, a la designación que le fuera realizada por este despacho como apoderado de oficio de la señora CONSUELO RAMOS ORTIZ, nos remitiremos nuevamente a lo establecido en el inciso 3° artículo 54 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta

***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño** y **el designado deberá manifestar** su aceptación o **presentar prueba del motivo que justifique su rechazo**, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

La Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO analizó la naturaleza de la designación del abogado de oficio en el marco de un amparo de pobreza y al respecto preciso lo siguiente:

*"Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. **El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía**. Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. **En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada**".*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3956-2020 del 24 de junio de 2020 estudio las semejanzas y las diferencias de las instituciones jurídicas de la curaduría ad litem y del amparo de pobreza, resaltando en aquel momento los siguientes aspectos.

"4.- Al respecto, cabe precisar la finalidad de estas instituciones y la aplicación armónica de las normas que regulan el "nombramiento y justificación de sus rechazos", señalando las reglas a tener en cuenta al momento de realizar una u otra "designación".

Tanto es así que, en los dos fenómenos jurídicos, los "designados" fungen como defensores de oficio; empero, uno propende por los derechos de la parte que no puede o no quiere comparecer al proceso y el otro, de quien no tiene los recursos suficientes para sufragar las erogaciones que el trámite implica, lo que no permite desconocer su afinidad; en consecuencia, quien las ejerce tiene la condición de "auxiliar de la justicia".

En efecto, la Sala en STC5150-2019 definió que la regla a la que se refirió el iudex atacado, "desarrolla la función social que conlleva el hecho de ser abogado, y que impone ciertas responsabilidades, entre otras, la de aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio", labor de la que sólo podrá excusarse, conforme a tal disposición y al numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, cuando: "i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado".

Descendiendo al asunto concreto, encuentra este despacho que las razones expuestas por el apoderado designado, en efecto concuerdan con los dispuesto en el numeral 7 articulo 48 del Código General del Proceso

> *"La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación,* ***salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*** *En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

En consecuencia de ello, y como con las constancias aportadas quedo plenamente acreditado que el profesional designado en efecto se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, se procederá con el relevo del cargo al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** y se nombrará como apoderado de oficio al abogado **JHONY ALEXANDER BETANCUR VALENCIA**; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.269.513 y tarjeta profesional No. 349.160 del C.S. de la J., a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónica oficinaabosupia@gmail.com para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR, al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, de la designación que le fuera realizada mediante auto 246 del 12 de octubre de 2023, como apoderado de oficio de la señora **CONSUELO RAMOS ORTIZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR apoderado de oficio al abogado **JHONY ALEXANDER BETANCUR VALENCIA**; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.060.269.513 y Tarjeta Profesional No. 349.160 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes y con el fin de que establezca la procedencia y adelante proceso de "*DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE UN BIEN BALDÍO URBANO UBICADO EN EL SECTOR EL TEJAR DEL MUNICIPIO DE MARMATO. NO DE MATRICULA 115-22370 EN CONTRA DEL SEÑOR BERNARDO CASTRO MARÍN*".

TERCERO: PREVENIR, al profesional del derecho **JHONY ALEXANDER BETANCUR VALENCIA**, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del código general del proceso, en cual reza "*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (…); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

CUARTO: Una vez sea aceptado el cargo, remítasele los documentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 159 del 25 de octubre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 30 de octubre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc53e0a1b5d50989e7200ee2c58557ff2c5a5fc95f8433e1be4c375c4dd7d7a**
Documento generado en 24/10/2023 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica